



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2022-00218-00
Sustanciación 02.10.20.115.270.30.971

La demanda para proceso declarativo especial MONITORIO, del radicado de la referencia será rechazada porque dada la cuantía establecida por el demandante, la acción deviene en improcedente.

Al respecto tenemos que el art 419 del C.G.P. establece: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible **que sea de mínima cuantía**, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”* (negritas nuestras).

De lo expuesto, se desprende claramente que es requisito de procedencia para adelantar ese tipo de proceso, es que la pretensión sea de mínima cuantía; es decir, que no exceda de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹ y, en el presente caso, la cuantía de las pretensiones se ha estimado en más de \$100.000.000, lo que torna improcedente la acción monitoria.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE la demanda para iniciar proceso declarativo monitorio propuesta por la señora Ghislaine Brnacherel contra el señor Claudio Zanutto.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 007e3b7d661d6ba2693bf2c1a430e553e67a61443f8888d27600cdf581b1dc4d

Documento generado en 10/08/2022 03:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Art. 25 del C.G.P